A DESPACHO: Caloto, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia**,** la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00120-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,

CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 65

Proceso: **Laboral**
Demandante: **MILTON JOHN COBO BENITEZ**
Demandados: **ARL SURA y ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**
Radicación: **2021-00120-00**

Caloto – Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el señor **MILTON JOHN COBO BENITEZ,** en contra de la **ARL SURA y ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

El poder conferido por el señor **MILTON JOHN COBO BENITEZ**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

> *"i)* ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder****, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
>
> *ii)* ***Antefirma del poderdante****, la que naturalmente debe contener sus datos identifica torios. Y,*
>
> *iii)* ***Un mensaje de datos,*** *transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "****mensaje de datos****" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el* ***Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax****".(…)"Destacado por el Despacho.*

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, si bien el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no se allegó mensaje de datos trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión o pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado.

Se advierte que, en el poder que se allegue debe subsanar las falencias presentadas y además deberá cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

FRENTE A LOS HECHOS:

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.L., toda vez que,

En **el hecho 8º** la redacción de los hechos solo debe contener las acciones u omisiones en que incurrió el demandado, sin exponer apreciaciones subjetivas del apoderado, sumado a que presenta más de un supuesto factico. Motivo por el cual debe adecuar el texto en tal sentido.

El hecho 14° Es ambiguo, pues tan solo se limita a informar que en mes de julio radicó derecho de petición sin indicar el día y el año en que la realizo

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

Respecto de las **pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9** solicita el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social causados desde 24 de abril de 2018 hasta el 24 de abril de 2021, sin que explique la razón de su pedimento, pues dentro de las pretensiones declarativas tan solo solicita se declare la existencia del contrato de trabajo desde 2 de junio de 2009 hasta el 24 de abril de 2018, de la cual no deviene como consecuencia las pretensiones condenatorias atrás señaladas. siendo necesario precisar tal circunstancia de forma clara y expresa.

Aunado a lo anterior, debe aportar la liquidación en que fundamenta el valor de las pretensiones, lo anterior por cuanto es necesario para efectos de determinar la cuantía.

Respecto de la **pretensión 11**, es imprecisa porque contiene múltiples solicitudes de condenas, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTySS, en lo concerniente, al deber de individualizar cada una de las pretensiones, motivo por el cual debe adecuar la demanda en tal sentido.

Además, debe recordarse, que en el acápite de pretensiones no se deben reflejar los fundamentos de hecho o de derecho por los que considera se debe acceder a las mismas, ya que para ello, en el cuerpo de la demanda existe un acápite específico para ello. En consecuencia, debe proceder a modificar en tal sentido las pretensiones.

Aunado a lo anterior, para efectos de establecer con precisión el monto de las pretensiones, es imperioso que el apoderado aporte la liquidación en que funda las pretensiones denominadas "extra patrimoniales".

Finalmente **la pretensión 13** no es clara, por lo que debe precisar sobre que sumas se pretende la imposición de intereses y que tipo de intereses

considera se deben imponer. Razón por la que debe aclarar esta circunstancia al subsanar la demanda.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, si bien es cierto, relacionó las normas Constitucionales, así como el compendio sustantivo laboral y procedimental, y múltiples criterios jurisprudenciales, también lo que, se omitió indicar porque las mismas resultan aplicables al caso concreto, tampoco expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso. Igualmente, más adelante cuando relaciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la estabilidad laboral reforzada, tampoco explica por qué resulta aplicable al caso. Incumpliendo de esta forma con la obligación de establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio las partes de conformidad con el articulo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección las enunciadas en el acápite de notificaciones, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de las mismas, tal y como lo estudió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

> *"(…) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de "residencia o domicilio" del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil,* ***el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su avecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción "ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes***.

(…) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida." Destaca el Despacho.

FRENTE AL ACAPITE DE PRUEBAS

La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que, en la solicitud no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos, aunado al hecho de que no se indicó el correo electrónico donde pueden ser contactados, como tampoco se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que los desconoce[1]. Por lo que deberá adecuar la demanda en tal sentido.

Respecto de la prueba documental, se relacionan como pruebas, la historia clínica del demandante y la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, los cuales, una vez verificados los anexos, se echan de menos. En consecuencia, debe proceder a aportarlos.

Finalmente, debe adecuar la totalidad del escrito de demanda en formato PDF con el fin de conservar la unidad del texto, lo anterior, en atención, a que la última hoja de la demanda, donde están las direcciones de notificación de las demandadas y del apoderado con su respectiva firma es una fotografía que en ultimas no permite confirmar si hace parte del mismo texto.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos

[1] Art. 6 del Decreto 806 de 2020

que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto**, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **MILTON JOHN COBO BENITEZ,** en contra de la **ARL SURA y ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa**.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **WILLIAM OROZCO ERAZO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.966.872 de Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N.º 269.758 del C.S.J. por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998fcf2ee3dbd5663dd0a488f12d9065f7c10db58fc81e1b5287f104ce27fa22
Documento generado en 09/08/2021 10:22:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica